



CORNARE			
NÚMERO RADICADO:	112-0471-2018		
Sede o Regional:	Sede Principal		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS		
Fecha:	03/05/2018	Hora:	16:33:53.0... Follos: 1

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones
legales y delegatarias y**

CONSIDERANDO

Que por medio de Radicado N° 112-0952 del 3 de abril de 2018, la Empresa ISAGEN SA ESP, identificada con NIT N° 811000740-4, a través de su apoderada la Señora Catalina Macías Garcés, identificada con cédula de ciudadanía número 32.255.044, solicita ante La Corporación una **RENOVACIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante la Resolución 012 del 16 de mayo de 1969 y cedida mediante la Resolución N° 3604 del 12 de agosto de 1994, para el proyecto denominado "Central Hidroeléctrica San Carlos" en un caudal de 276,6 metros cúbicos por segundo (276600 l/s) para generación de energía, en la fuente Río Guatapé, en beneficio del predio 7-043.

Que mediante el oficio con el radicado N° 130-1520 del 17 de abril de 2018, se le requirió al usuario, para que allegara la siguiente información:

- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa.
- Fotocopia de la cédula del representante legal y su apoderada.
- Poder para actuar.
- Constancia del pago para la evaluación del trámite.

Que mediante el oficio con el radicado N° 112-1358 del 2 de mayo de 2018, la Apoderada de la Empresa ISAGEN SA ESP, Catalina Macías Garcés, allegó los documentos requeridos.

Que la solicitud de **RENOVACIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se procede dar inicio al trámite ambiental y se ordenará la práctica de la visita técnica correspondiente, previa fijación de los avisos que ordena la ley.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR TRAMITE AMBIENTAL RENOVACIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, presentado, la Empresa ISAGEN SA ESP, identificada con NIT N° 811000740-4, a través de su apoderada la Señora Catalina Macías Garcés, identificada con cédula de ciudadanía número 32.255.044, en un caudal de 276,6 metros cúbicos por segundo (276600 l/s), para el proyecto denominado "Central Hidroeléctrica San Carlos" para generación de energía, en la fuente Río Guatapé, en beneficio del predio 7-043.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE al PCH adscrito a la Subdirección General de Recursos Naturales, la evaluación técnica de la solicitud presentada mediante Radicado N° 112-0952 del 3 de abril de 2018, la práctica de una visita técnica al sitio de interés con el fin de realizar el aforo de la fuente, los caudales requeridos, los puntos de captación y las condiciones ambientales del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación del aviso en esta, y en la Alcaldía Municipal de San Carlos o en la Inspección de Policía cercana, en los cuales se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con igual o mejor derecho sobre el servicio lo ejerzan.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-190/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencion@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Bq 532, Aguas Ext: 3023

Porce Nus: 866 01 26, Teatroparque Los Obispos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 336 20 40

ARTÍCULO CUARTO: SE INFORMA al interesado que el valor del trámite corresponde a la suma establecida en la cuenta de cobro, conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Acuerdo del Consejo Directivo de CORNARE No. 200 del 23 de Junio de 2008 y La Resoluciones No.112-1020 del 1 de abril de 2013 y 112-3647 del 04 de agosto de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago por el servicio de evaluación, no compromete a esta Entidad a emitir concepto favorable a su solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor del trámite podrá estar sujeto a reliquidación.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez iniciado el trámite no habrá lugar a devolución de dinero por parte de esta Entidad, sin importar si el concepto a la solicitud es favorable o desfavorable.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en la página Web de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al interesado el contenido del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA

Subdirector General de Recursos Naturales

Expediente: 056490230032.

Proyectó: Abogado Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.

Fecha: 2 de mayo de 2018.

RESOLUCION NUMERO 012 DE 1.969
(Mayo 16)

Medellín, mayo dieciseis de mil novecientos
senta y nueve.

Por las razones que anteceden, la Gobernación
Antioquia, en uso de las atribuciones delegadas por
Decreto 2703 de 1.969,

Resuelve:

Artículo 1º - Conceder permiso a las Empresas
Públicas de Medellín para utilizar con destino a
generación de fuerza eléctrica, la totalidad de las
siguientes fuentes:

- a) La totalidad de las aguas del río Nare entre
sitio denominado Santa Rita y un punto situado
un kilómetro abajo de la desembocadura del
San Lorenzo.
- b) La totalidad de las aguas del río Guatapé, com-
prendiendo en éste la restitución de las aguas
del río Nare utilizado en el punto de Santa Rita, co-
cesión que comprende todo su curso hasta la de-
embocadura al río Samaná Norte.

Las anteriores fuentes se encuentran ubicadas
así: el río Guatapé en parte en el municipio de San
Rafael y en parte en el municipio de San Carlos. La
porción concedida del río Nare en el municipio de
Lejandría. Ambas fuentes dentro del Departamento
de Antioquia.

Artículo 2º - El término de la presente concesión
será de cincuenta años, contados a partir de la fecha
de ejecutoria de la presente providencia, término
que podrá prorrogarse durante el último año de
vigencia, a instancia de la persona jurídica interesada.

La entidad concesionaria queda obligada a
comenzar los trabajos del aprovechamiento dentro
de los diez años siguientes a la ejecutoria de la presente
providencia.

La administración se reserva la facultad de
revisar y modificar la presente concesión, de oficio o
a petición de parte, cuando encontrare que a su juicio
han variado las circunstancias que se tuvieron en
cuenta para otorgarla.

Artículo 3º - La concesión se refiere, igualmente
a la potencia generable por la totalidad de las aguas
concedidas.

Artículo 4º - La entidad concesionaria de las
aguas ya reseñadas y de la potencia generada por ellas,
está obligada al suministro de energía eléctrica
a cualquier entidad territorial descentralizada, a
una rebaja del cincuenta por ciento sobre la tarifa
autorizada para los particulares.

Se entiende que la cantidad de energía que
de esta tarifa preferencial no excederá en ningún caso
de la décima parte, bien de la potencialidad de la
planta respectiva, o bien del consumo de la respectiva
entidad.

Artículo 5º - La entidad concesionaria está obligada
a comunicar al Departamento de Antioquia, a la
fecha en la cual comience labores de construcción del
aprovechamiento, debiendo para esa época, presentar
los proyectos definitivos de las obras, lugares de
ubicación y obras de arte a los cuales ha de ceñirse
la ejecución posterior.

Es claro que el Departamento de Antioquia
reserva la facultad de aprobar los planos que se
presenten por la entidad concesionaria, teniendo
la prerrogativa de que para el caso de no acatarse
sus observaciones o no manifestarse aprobación sobre

misimos, se podrá declarar la caducidad administrativa de la concesión.

A la presentación de los planos definitivos, debidamente aprobados, el Estado por intermedio de la entidad delegataria, fijará fecha máxima para la terminación de los trabajos de aprovechamiento y la gradual colocación en servicio de las plantas de generación eléctrica.

Artículo 6º - La concesión que se otorga no es óbice para que el Estado por intermedio de la entidad delegataria ejerza la superintendencia y control sobre el uso y goce del agua que efectuará la entidad concesionaria, ni impide que en tiempo futuro se regule la distribución de las aguas por la misma entidad concedente.

Artículo 7º - No conlleva la presente concesión la imposición administrativa de servidumbres sobre los inmuebles ajenos. En defecto, de acuerdo con los respectivos propietarios, su imposición debe serlo por conducto de la rama Jurisdiccional.

Artículo 8º - El Estado por intermedio de la entidad delegataria podrá, cuando lo estime conveniente, imponer al beneficiario la obligación de pagar el servicio de vigilancia de que trata el decreto 891 de 1942.

Artículo 9º - La presente concesión queda sujeta al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contengan las leyes y decretos vigentes, referentes al beneficio de las aguas de uso público, salubridad o higiene, y al de ocupación de bienes de uso público en vigencia actualmente, y a las que sobre las mismas materias llegaren a regir en lo futuro, no habiendo por ello lugar a reclamación alguna por parte de la parte del beneficiario.

Artículo 10º - Sin previa autorización del Departamento de Antioquia no podrá la entidad beneficiaria trasladar total o parcialmente los derechos que apareja la presente concesión.

El Departamento se reserva la facultad de negar la autorización por causa de interés público o utilidad social, mediante providencia debidamente motivada.

Artículo 11º - La presente concesión implica para la entidad concesionaria como condición esencial para que subsista, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente providencia.

Cuando la entidad concesionaria tuviere necesidad de hacer cualquier alteración de las condiciones otorgadas deberá solicitar previamente permiso al Departamento de Antioquia.

Artículo 12º - El Estado por intermedio de la entidad delegataria conserva en todo el tiempo de vigencia de la presente concesión, la facultad de controlar por conducto de cualesquiera empleados de la jerarquía administrativa del Departamento de Antioquia, que la entidad concesionaria cumpla con las condiciones impuestas en la presente providencia.

Artículo 13º - No se puede constituir, en favor de terceros, derechos sobre las aguas concedidas, ni desinarse a menesteres diferentes de la generación eléctrica. Aparte de la sanción civil que para la convenión así consumada apareje el incumplimiento de la obligación anteriormente expuesta, será una causal de caducidad administrativa la infracción manifiesta de esta obligación.

Artículo 14º - Son causales para declarar administrativamente la caducidad de la concesión que se contiene en la presente providencia, las siguientes:

- a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se imponen a la entidad concesionaria por la presente resolución.
- b) El incumplimiento por parte de la entidad concesionaria de las condiciones señaladas en los artículos 30, 31, 33 y 34 del Decreto 1.382 de 1940.

c) Las que en lo futuro fije la rama legislativa por medio de leyes, o las que señale la rama ejecutiva por medio de decretos reglamentarios.

d) Cuando no se inicie la instalación, o no se proporcionen los planos definitivos de las obras, o no se den al servicio en los plazos fijados para ello, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado.

e) Cuando en el caso de que se preste un servicio público, se deje éste de atender por un término que exceda de treinta días, hábiles o no, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado.

f) Cuando se deje de utilizar la concesión durante cinco años.

g) Cuando el concesionario no cubra en tiempo oportuno las multas que el Departamento de Antioquia le haya impuesto, en razón de la concesión que se contiene en esta providencia.

Parágrafo. - La declaración administrativa de caducidad no se hará, sin que previamente se notifique al interesado las causales, que a juicio de este Despacho hayan sido violadas, y el interesado dispondrá de un término de quince días hábiles para que rectifique o subsane la falta o faltas de que se le acuse, o para que formule su defensa.

Artículo 15º - El Departamento de Antioquia, de conformidad con disposiciones legales vigentes, impondrá al concesionario multas hasta por quinientos pesos, si se comprobare que ha infringido cualquiera de las obligaciones que se imponen por medio de esta resolución, sin perjuicio de la caducidad de la concesión, si el caso fuere.

Artículo 16º - La concesión se otorga bajo las siguientes condiciones:

a) En ningún caso el concesionario, o quien represente sus derechos, podrá cobrar por servicios de luz, fuerza, calor o cualquiera clase de aplicación de la energía eléctrica para usos industriales o domésticos, una tarifa que exceda a la aprobada por el Gobierno Nacional o modificar las condiciones para la prestación de estos servicios, y

b) Que cuando el concesionario, o quien represente sus derechos, establezca tarifas inferiores a la máxima o modifique las condiciones de ellas éstas deberán ser de carácter general, es decir, que no habrá tarifas diferenciales o preferenciales para consumidores o empresas similares, a no ser que el servicio exija condiciones que graven de manera especial a la empresa productora.

Artículo 17º - Como caución que debe constituir la entidad concesionaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que queda sometida, debe prestar la suma de quinientos mil pesos, suma que se invertirá en papeles de crédito público, siendo entendido que el treinta por ciento de la misma se invertirá en papeles de crédito agrario, conforme a lo establecido en el artículo 41 del decreto 1.556 de 1940, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Artículo 18º - Los papeles constitutivos de la caución señalada en el artículo anterior, deberán depositarse, para su custodia, en el Banco de la República, a satisfacción y a la orden del Departamento de Antioquia, quien podrá destinar total o parcialmente el valor de la caución al pago de las multas que imponga por contravenir lo dispuesto en esta resolución, computándolas al valor comercial, caso en el cual, la entidad concesionaria está obligada a reponer ese valor hasta concurrencia del monto total de la caución otorgada en títulos de idéntica naturaleza, o en su defecto, en otros previamente aceptados por el Gobierno, dentro del término de treinta días posteriores

al día en que la misma haya sido aceptada.

Artículo 19º - En caso de que los papeles constitutivos de la caución a que se refieren los artículos décimo séptimo y décimo octavo, resultaren favorecidos en los sorteos que de ellos se hacen, la entidad concesionaria podrá retirarlos inmediatamente, previo un nuevo depósito de papeles de la misma naturaleza y de valor equivalente, o de otra previamente aceptada por el Departamento.

Parágrafo. - Los intereses producidos por los documentos de depósito, serán de propiedad de la entidad concesionaria, quien podrá percibirlos en las épocas normales de pago.

Artículo 20º - La entidad concesionaria adherirá a la presente resolución estampillas de timbre nacional por valor de quinientos pesos m/pte. según el artículo 5º, numeral 20, decreto 2.908 de 1960.

Artículo 21º - La entidad beneficiaria de esta concesión, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2278 de 1.953, queda en la obligación de cumplir con el plan de reforestación que se fije para la respectiva hoya hidrográfica por el Ministerio de Agricultura, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes, o a que se declare administrativamente la caducidad de esta concesión.

Artículo 22º - El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia se publicará, a costa del beneficiario, en la Gaceta Departamental dentro de los quince días siguientes al de su ejecutoria, quedando el interesado en la obligación de presentar a este Despacho cinco ejemplares debidamente autenticados del número en que se haga la publicación, dentro de los diez días siguientes a ella.

Artículo 23º - El funcionario que notifique la presente providencia deberá advertir de manera expresa, dejando de ello la constancia respectiva, que contra ella procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición, para que se aclare, modifique o revoque, recurso que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.

(Fdo.) **Jorge Pérez Romero**

(Fdo.) **Sylvia Castaño Ramírez**
Asesora Jurídica.



RESOLUCIÓN No. 3604' 92 AGO 1999

POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. "ISA" EL TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 012 DEL 16 DE MAYO DE 1.969.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Decretos 2811 de 1.974, 1541 de 1.978, Ley 99 de 1.993 y

CONSIDERANDO

1) Que con fundamento en las facultades delegadas por el Decreto 2703 de 1.969, la Gobernación de Antioquia mediante la Resolución 012 del 16 de Mayo de 1.969 otorgó a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN por un término de CINCUENTA (50) AÑOS, el PERMISO para utilizar las aguas de las siguientes fuentes en GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: La totalidad de las aguas del río NARE entre el sitio denominado SANTA RITA y un punto situado 1 kilómetro abajo de la desembocadura del río SAN LORENZO y la totalidad de las aguas del río GUATAPE incluida la restitución de las aguas del río NARE utilizadas en el punto de SANTA RITA, comprendiendo todo el curso hasta la desembocadura al río SAMANÁ NORTE.

2) Que la GERENCIA REGIONAL OCCIDENTAL DEL INDERENA mediante la Resolución 472 del 6 de Septiembre de 1.972, aclarada posteriormente por la Resolución 542 del 16 de Octubre de 1.972, TRASPASO en los mismos términos y condiciones en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. "ISA", la titulandad de la Concesión mencionada en el numeral anterior.

3) Que en cumplimiento de los Artículos 32 de la Ley 143 de 1.994 y 167 de la Ley 142 de 1.994 - los cuales autorizaron al Gobierno para modificar el objeto social de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. "ISA" y organizar, a través de los activos de generación que actualmente posee, una Empresa constituida en Sociedad de Economía Mixta dedicada a la generación de electricidad y adscrita al Ministerio de Minas y Energía - fue creada la Empresa de Servicios Públicos para la generación y comercialización de energía denominada actualmente "ISAGEN S.A.-E.S.Pv", matriculada en la Cámara de Comercio de Medellín bajo el No. 214-8361-4, identificada con el Nit 811 000740-4 y representada legalmente por el Señor GUILLERMO BEL ARANGO RAVE.

4) Que mediante el radicado 178 del 26 de Enero de 1999 la Sociedad INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A "ISA" E.S.P., representada por el Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ, solicitó a CORNARE AUTORIZAR el TRASPASO en favor de la Sociedad ISAGEN S.A E.S.P. de la totalidad de la Concesión de Aguas derivada de los ríos NARE y GUATAPE, destinada a la generación de energía eléctrica y concedida a ella por la REGIONAL OCCIDENTAL DEL INDERENA mediante la Resolución 472 del 6 de Septiembre de 1972 y aclarada por la Resolución 542 del 16 de Octubre de 1972

5) Que en virtud de lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 98 párrafo 2 y Artículo 31 Numeral 30, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978 Artículo 52, CORNARE asumió las competencias que le estaban atribuidas al Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente "INDERENA" en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables dentro de su respectiva jurisdicción; razón por la cual esta Entidad se encuentra facultada para decidir sobre la solicitud presentada por la Sociedad INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A "ISA" E.S.P. mediante el radicado 178 del 26 de Enero de 1999

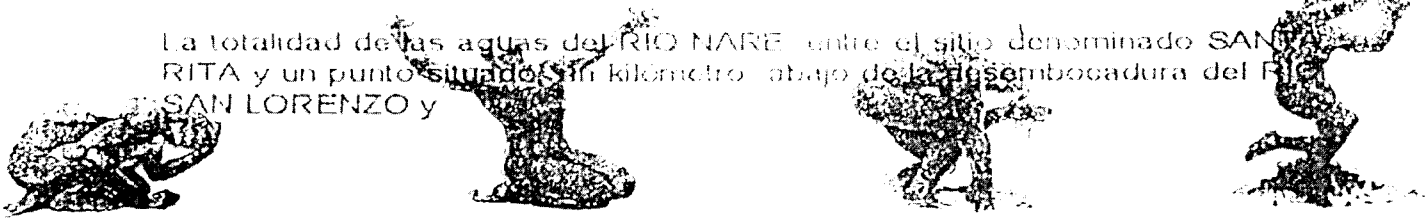
6) Que según lo dispuesto en los Artículos 95 del Decreto 2811 de 1974 y 50 del Decreto 1541 de 1978, el Concesionario podrá traspasar total o parcialmente la Concesión, previa autorización de la autoridad ambiental.

7) Que en mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer del asunto

RESUELVE

Artículo 1. AUTORIZAR a la Sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A "ISA" E.S.P., representada por el Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ, el TRASPASO en favor de la Sociedad "ISAGEN S.A. E.S.P.", matriculada en la Cámara de Comercio de Medellín bajo el No 21-198361-4, identificada con el Nit 811 000740-4 y representada Legalmente por el Señor GUILLERMO ABEL ARANGO RAVL, de la CONCESIÓN DE AGUAS para uso ENERGETICO a que se refiere la Resolución 012 del 16 de Mayo de 1969 a derivar - del Río GUATAPE, al paso por los Municipios de San Rafael y San Carlos y del Río NARE al paso por el Municipio de Alejandría - de la siguiente manera:

La totalidad de las aguas del RÍO NARE entre el sitio denominado SAN RITA y un punto situado un kilómetro abajo de la desembocadura del Río SAN LORENZO y





La totalidad de las aguas del RIO GUATAPE, comprendiendo en éste la restitución de las aguas del RIO NARE utilizadas en el punto de SANTA RITA. Concesión que comprende todo su curso hasta la desembocadura al RIO SAMANA NORTE

PARÁGRAFO: Esta Resolución no modifica los términos de vigencia de la Resolución 012 del 16 de Mayo de 1999

Artículo 2. En virtud del traspaso autorizado en esta Providencia, la Sociedad ISAGLN S.A. L.S.P, adquiere los derechos otorgados y asume las obligaciones impuestas en la Concesión que por medio de esta Resolución se traspasa y en consecuencia quedan vigentes las cláusulas allí estipuladas originalmente, sin perjuicio de las obligaciones impuestas a la nueva Concesionaria en virtud de lo establecido por los Decretos 2811 de 1974 sobre manejo de los recursos naturales renovables, 1541 de 1978 sobre uso y aprovechamiento del recurso hídrico y la Ley 99 de 1993 en lo que tiene que ver con las transferencias del sector eléctrico.

Artículo 3. Contra esta Resolución procedo el recurso de Reposición ante el Director General dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

Artículo 4. Esta Providencia se publicará en el Boletín Oficial de CORNARE a costa de la interesada

Dada en el Municipio de El Santuario el 12 AGO 1999

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO MUÑOZ CARDONA
Director General

Vno. Carlos Pardo

